



Arauca, Arauca, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00505-00
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL MENDOZA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de diez (10) días concedidos por el Despacho para que la parte demandante subsanara las irregularidades señaladas mediante proveído visible a folio 31 del cuaderno principal, se observa que el apoderado de la parte demandante adicionó la demanda respecto a las pretensiones; así mismo, allegó nuevo poder en el cual determinó claramente lo pretendido y el medio de control incoado, sin que en el poder o la demanda se hubiese hecho mención al señor JORGE TOMAS CARRILLO JIMÉNEZ.

En este sentido, encuentra el Despacho que el referido señor JORGE TOMAS CARRILLO JIMÉNEZ, no es parte activa en el presente asunto y frente a los demás aspectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, se tendrán por subsanados.

Respecto a la adición de la demanda, la misma será admitida sin que sea necesario realizar el cómputo del término establecido para ello, por cuanto a la fecha apenas se admitirá la demanda.

Por lo anterior, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 y el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y siguientes ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por los señores **JOSÉ ÁNGEL MENDOZA JIMÉNEZ, EDILIA RAMONA JIMÉNEZ, NIDIA MARITZA MENDOZA JIMÉNEZ** y **KAREN ROXANA MEDRA MEDINA**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Admitir la adición de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interpuesta por los señores **JOSÉ ÁNGEL MENDOZA JIMÉNEZ, EDILIA RAMONA JIMÉNEZ, NIDIA MARITZA MENDOZA JIMÉNEZ** y **KAREN ROXANA MEDRA MEDINA**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Tercero: Notificar personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por estado a la parte demandante.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G. P.

Quinto: Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

Sexto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Córrese traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como lo prevé el artículo 172 ibídem.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

Octavo: Se advierte a las partes accionadas el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

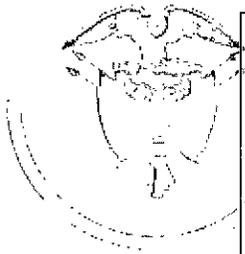
Noveno: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **MARCOS RAÚL CONTRERAS HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.450.290 de Cúcuta – Norte de Santander y Tarjeta Profesional No. 93.037 del Consejo Superior de la

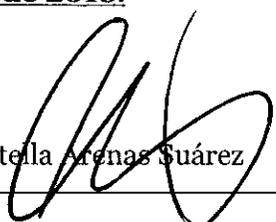
Judicatura, de conformidad al poder visible a folios 53 y 53 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez



Rama Judicial
Juzgado Primero Administrativo de Judicatura
Arauca
 República de Colombia
SECRETARÍA
 El auto anterior es notificado en estado No. **87** de
 fecha **31 de julio de 2018**.
 La Secretaria,

 Luz Stella Arenas Suárez

